

Arica, uno de julio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Composición del tribunal y partes que asistieron a juicio (jueza, jueces, fiscal, defensor y acusado)

El día veintitrés de junio de dos mil veintidós, ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, presidida por el juez titular Jairo Abraham Martínez Cuadra, e integrada por la jueza destinada Silvia Elide Portilla Bugueño, y el juez titular Óscar Antonio Huenchual Pizarro, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT N° 121-2021, RUC N° 2100858692-3**, seguida por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° ambos de la Ley 20.000, en contra de **JORGE CHAMBILLA COILLO**, DNI Peruano N°46054781, cédula de identidad chilena provisoria N°14.866.316-5, peruano, nacido en Puno-Perú el 1 de septiembre de 1989, de 32 años, soltero, maestro albañil, domiciliado y aperebido conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal, en calle San Martín N° 350, Arica, representado por el defensor penal privado, Nicolás Arévalo Jara.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la fiscal, Erika Romero Velásquez.

Todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Hechos y delitos por los que acusa el Ministerio Público, así como la pena privativa de libertad que pide.

Los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura de juicio oral que origina esta causa, son los siguientes:

"El día 23 de septiembre de 2021, a las 00:01 hora aproximadamente JORGE CHAMBILLA COILLO, caminaba hacia Arica proveniente de un ingreso clandestino en la frontera con Perú, a 100 metros al norte del autódromo de Arica, en dirección poniente - occidente, y al percatarse que se acercaba una patrulla policial, se ocultó dentro de unos neumáticos grandes abandonados en ese lugar, en posición fetal, tapando con su cuerpo un bolso pequeño abierto y teniendo a su lado un paquete rectangular envuelto en huincha azul que contenía 1.031 gramos bruto y 1.001,2 gramos neto de cocaína clorhidrato en polvo, con una pureza del 91%, sustancia que él mismo transportó hasta ese lugar.

CHAMBILLA COILLO tenía en su poder un teléfono celular de la compañía peruana BITEL para facilitar la recepción y entrega de la droga".

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el

artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20000, atribuyéndole al acusado responsabilidad en calidad de autor.

El ente persecutor señala que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie.

Pide que se condene al acusado Chambilla Coillo a las penas de 12 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 unidades tributarias mensuales, comiso del celular incautado, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como la incorporación de su huella genética al registro de condenados, más el pago de las costas.

TERCERO: No se presentó querrela criminal ni demanda civil.

CUARTO: Alegatos de apertura de la fiscalía del Ministerio Público y del abogado del imputado.

La fiscalía, en su alegato de apertura, indicó que: “efectivamente, su señoría, como ya dio lectura al auto de apertura, estos hechos ocurren el año pasado cuando todavía nos encontramos con restricciones y la frontera cerrada, ocurren, ya, en horas de la noche, donde personal policial, quienes nos darán cuenta el día de hoy, las razones de encontrarse patrullando el sector, observaron el ingreso de este imputado. Desde ya, podemos anticipar que el imputado venía junto a otro sujeto, quien, precisamente, lo acompañaba, sin embargo, por supuesto, al momento de la fiscalización y hallazgo de las sustancias se le encuentra a éste un paquete, mientras trataba de pasar desapercibido oculto al interior de un neumático abandonado en el sector. Es relevante, su señoría, que las características del paquete, como también del bolso que se le encuentra al imputado en el lugar, por cuanto dan cuenta de un ingreso clandestino, más asociado a la zona de la costa, ya nos darán cuenta de aquellos los funcionario policiales, al respecto, a las particularidades, y en cuanto a encontrarse ese bolso lleno de arena y un poco húmedo, como también, su señoría, por supuesto, la circunstancia de estar en posesión de la sustancia al momento de la fiscalización, creemos que también es relevante para poder acreditar la participación de este imputado en estos hechos.

Creemos que, al término del juicio, una vez que rindamos la prueba pericial, igualmente relevante en torno a la naturaleza y pureza de la sustancia, como también los demás medios de prueba, de los que nos valdremos, su señoría, podremos solicitar sentencia condenatoria a su respecto y, en su momento, nos haremos cargo de la circunstancia agravante de que se invoca respecto de este acusado”.

El defensor, en su alegato, indicó que “no se va a plantear teorías alternativas relativas al Ministerio Público, en cuanto al hecho típico y la participación, esto es reconocido por mi representado. El día de hoy, por lo menos, lo que se ha tenido hablado con la defensa, es que él debiera exponer a este tribunal las circunstancias que lo llevaron a traer esta cantidad de droga a nuestro país. Él va a poder explicarnos las motivaciones, que se originaron en el vecino país del Perú, básicamente, fundada en los problemas económicos derivados de la pandemia, donde él, para ir en busca de mejores horizontes empieza a buscar trabajo y, finalmente, en ese contexto que se le ofrece la posibilidad de traer droga a nuestro país, por una cantidad de dinero, que para él es considerable y es beneficioso, su señoría, en comparación a sus trabajos y a su escases económica en su país. También va a poder relatar aquí don Jorge cómo fue esta dinámica del hecho, como fueron las coordinaciones en Perú, para posteriormente ingresar por pasos no habilitados a Chile y, también, cuál fue, desde su punto de vista, cierto, y que es lo que realizó también que el señor Sebastián Palacios Pari que lo acompañó en el camino, que sería el testigo que falta el día de hoy.

Esto, su señoría, es lo que debiera aportar mi representado en juicio, va, la defensa lo hará valer en la etapa procesal respectiva, y por cuanto entendemos que la declaración, el aporte que pueda hacer mi representado al esclarecimiento de los hechos, será sustancial”.

QUINTO: Información al acusado JORGE CHAMBILLA COILLO, acerca de su derecho a guardar silencio, y, siendo asistido por su abogado defensor, decidió renunciarlo y declarar, así que, exhortado a decir verdad, refirió que: “yo me llamo Jorge Chambilla Coillo con rut 14.866.316-5, nacionalidad peruana y condenado con cuatro años en 2017, fui expulsado a mi país, por lo cual le pido disculpas a todos. Yo vivo en Tacna y soy nacional de Puno, en lo cual, en el 2018, me encontré un amigo, que jugamos fútbol, se llama Héctor Vilca Cama, él, lo cual él me ofreció para traer unos paquetes para acá, y yo le dije que me iba a pagar 100 dólares para cada uno, y yo le dije que no, porque yo trabajo en albañil, y no tenía necesidad para venir acá, y es más, que estaba expulsado de este país, entonces me, me llamaba, me llamaba, y me insistía, que lo cual, yo lo negué, y tanta insistencia, yo le dije que le iba a denunciar, entonces, yo, tanto que me empezó a amenazar, que por mis hijas, por mi señora, entonces yo, por lo cual, tome decisión de irme de Tacna, pasé a Arequipa, me fui de Tacna, pase a Arequipa, cambié de lugar, cambié de número, y viví feliz hasta el 2020, 2021, hasta que empieza el pandemia, de lo cual regrese a Tacna, y estaba trabajando en construcción, y el cual, un día me encuentro, un día antes de lo sucedido, me encuentro el día 22, y entonces me dice que ha tenido un trabajo de cerámica, para



enchapar, entonces yo le dije ya, sí, si eso es otra cosa no le dije, entonces, y no te preocupes, es un trabajo de cerámica, para enchapar, ya, bueno, yo le dije ya, normal, entonces mi citó a las 16:00 de la tarde en el ovalo Cristo Rey, en Tacna, entonces yo fui a las 4:00, el día sucedido, yo fui a esa cita, entonces yo no le encontré al Héctor Vilca, solo le encontré un auto blanco, me acuerdo que un auto blanco, con un chico que estaba ahí al costado, que no le conozco yo, entonces me dijo que si usted es Jorge, sí, ya, sube no más, me dijo, y yo le dije sí, sí vamos a ir, entonces apenas que subo, me dijo que sabes que este paquete te mando y tienes que llevarlo, y sabes que, sabes qué es lo que va a pasar a tu hija y a tu señora, y yo lo que más amo es a mi hija y a mi señora, y lo cuál yo no sabía cómo responder la pregunta, no tenían tampoco, o sea, me quedé así en shock, entonces, lo cual, ya acepte traerlo, la mercadería, entonces, yo le dije al muchacho, y yo no conozco el camino, vamos a ir conmigo, entonces tú no me conoces, nada, entonces yo acepté traer la mercadería con el muchacho y solo los dos hasta la frontera, y en frontera nos vota el taxi, nos deja, y venimos cruzando en las horas, a las 18:00 de la tarde, en la frontera que estábamos, y nos cruza, nos cruzamos, corremos, no conocía el camino yo, y venimos caminando por la orilla hasta que llegamos, hasta que nos perdemos, y ya era creo las 11:00, ya creía ahí, y justo a las 12:00 nos, me dijo que él, él tenía el teléfono, que estaba coordinando, yo solo tenía mi teléfono de uso, y entonces me dijo que vamos a subir arriba, me dice, entonces yo estaba atrás de él andando, entonces justo yo me quedé en un neumático, cuando subiendo, una subida, y me quedé un neumático, y él salió a buscar señal, el salió a buscar señal, que no tenía, lo cual no tenía para comunicarse, entonces yo estaba en neumáticos, justo vinieron a otro blancos, y nos buscó, y el otro se metió en neumático, y yo me metí, o sea yo, estaba en medio del neumático, y justo a mí me chaparon con la sustancia, en lo cual, al otro, no le chaparon ni teléfono ni nada, en lo cual, estábamos en auto, y vuelta, me amenazó con aymara, y me dijo que si hablará cualquier cosa, ya tú sabes, con el temor de eso, yo, harto, habré querido que me separan a declarar, aparte, aparte, pero lo cual, el comisario, lo que estaba, a lo que a mí me detenié, primero me hicieron declarar a mí, y entonces al otro después, y entonces, yo le dije, al comisario, cuando, después que no le escuché como declaró, pero igual yo, saliendo de ese, le dije al baño, estaba, se encontraba un carabinero con gorro, yo le dije, un ratito, por favor, al baño, yo le dije por favor, el teléfono que está, está en neumático, debe estar ahí, porque ahí la escondió, pues es la clave, porque yo no tengo ni una llamada, no tengo nadie en mi teléfono, que yo no, yo tengo un uso particular, entonces, lo cual, no me hizo caso, tampoco no, no me dice, me bajaron al médico, para revisar esos dos carabineros, también lo dije al carabinero,

por favor, ahí, porque no me separan, separarme de calabozo, para yo decirlo, que todos son, de que también, también estaba en eso, claro, que no conozco, pero si él tenía el teléfono, que estaba la clave, yo le dije, ya era hora, creo a las 6:00 de la mañana, más o menos apropiado, y entonces me dijo que iba a ir a darse una vuelta, como, como si fuera una broma, y yo estaba muy triste, entonces, lo cual tampoco no me separó de la celda ni nada, entonces, ya lo cual, el comisario me dijo que viniera allá, prácticamente, me sacaron y es todo, por yo, en verdad, no tenía ni ropa, no tenía ni nada, ni pasta dental para venir, hasta llegar acá, y estaba muy triste, entonces esa es la versión que tengo”.

Bajo el contraexamen de la fiscalía, y consultado sobre la historia que nos contó, en el 2017 conoció a Héctor Vilca, responde que no el 2017, el 2018 yo salí de allá, llegué a Tacna, y juntos jugamos, yo juego pelota, y ahí yo nos conocemos y yo le conozco, y me dice, vamos, y ahí me ofreció traernos y yo le dije que no, porque yo recién había salido de preso, entonces, yo no quería meterme, porque yo también soy maestro contratista, albañil.

Consultado si la droga que trajo el 2017 no tiene nada que ver con Héctor Vilca, responde que no, no, nada que ver.

Consultado si Héctor Vilca el 2018 le pide que le traiga droga, usted dijo que no, porque había sido expulsado, y él lo amenaza con que le iba a hacer algo a su familia, a su hija, responde que sí.

Consultado si usted decide irse Arequipa, responde que sí y cambiar de número.

Consultado si años después, unos dos años después, decide volver a Tacna, responde que sí, por motivos de pandemia.

Consultado si usted vuelve a Tacna y se vuelve a encontrar con Héctor Vilca, responde que sí, un día antes de sucedido, el 22.

Consultado si ahí Héctor Vilca, ahora, le ofrece ahora un trabajo de albañil, responde que sí, de cerámica.

Consultado si lo engaña dice usted, porque él lo lleva hasta la frontera con otro sujeto y le entregan un paquete, cierto, responde que sí, porque en Tacna me entregó en el óvalo Cristo Rey el paquete, y habían esperado con el paquete, porque yo, me engañó, prácticamente, él no estaba, prácticamente, estaba el chofer y el muchacho.

Consultado sobre este paquete, qué traía, responde que obviamente, yo sabía que era droga, porque me dijo ese paquete ya me di cuenta, ya me asusté, y ya dije, que se puede hacer, porque a veces por mi familia, uno, yo le amo a todas mis hijas, yo soy huérfano, y a mi mamá yo lo perdí a los 22 años, y el único que tengo es la familia, el único que yo, que la amo más en mi vida.

Consultado sobre qué droga era la que venía en el paquete, qué sabía usted, responde que no, solo paquete.

Consultado sobre qué tenía que hacer con ese paquete cuando llegará a Arica, responde que lo único que tenía que hacer es cruzar la frontera, seguir el camino, al muchacho, nada más, no tenía.

Consultado sobre cuánto le iban a pagar, responde que no, del precio ese día no hablamos, si más antes me dijo que iba a pagar 100 dólares.

Consultado sobre más antes, a cuánto tiempo con anticipación se refiere, responde que al 2018, el 2018, que estaba saliendo, me habló, me dijo que me iba a dar 100 dólares, entonces yo le negué, negué, de eso, de tanto negar, yo dije que iba a denunciar, entonces me fui para Arequipa, después de ahora, un día antes del 22, no me habló del negocio, tampoco de llevar nada, sino que me ofreció trabajo de construcción, y tampoco hablamos de precio, solo directo me dijo que llevara o cuál decir, entonces yo, acepté traerlo.

Consultado si cuando usted ingresa a Chile con este paquete, usted no tenía ninguna cifra fijada de pago, responde que no, no.

Consultado si usted pensaba que eran los mismos 100 dólares que le había dicho en el 2018, responde que sí, pero igual, yo estaba trabajando albañil. Sí le dije que tal vez, pero no me importaba el pago.

Consultado sobre qué ruta siguieron para ingresar, responde que por la playa.

Consultado sobre eso, que le significó, usted venía seco, venía mojado, tuve que entrarse al mar, en algún momento, qué pasaba, responde que hemos caminado por la orilla, y hemos caminado por la orilla, él venía adelante y yo venía atrás, y hay ratos, me dice, dentro, había dos convoyes que estaba, y me dice dentro me dice, entonces yo dentro, y a veces, por la orilla viene el agua, entonces me moje toda la ropa y así caminamos hasta que salimos.

Consultado sobre la persona que venía con usted, era don Sebastián Palacios Pari, responde que no lo conozco, pero sí, sí creo que es él, porque no lo conozco, tampoco lo he visto en Tacna, ese día nos hemos conocido.

Consultado si usted dice que don Sebastián Palacios traía un teléfono y que esa era la clave, responde que sí.

Consultado si para para contactarse con quien iba a recibir la droga, responde que sí.

Consultado si eso usted se lo habría informado a carabineros, responde que sí, sí, al que declaré, a él no, pero si al otro, le dije, porque ha estado junto conmigo, le dije que me separen de la celda, que me separen la celda, y yo le dije al carabinero que estaban del servicio de baño, que estaba parado con un gorro, y

también le dije a los dos carabineros que me llevaron al médico, como que se pusieron de burla, me dijeron ya, vamos a darnos una vuelta, y tampoco.

Consultado sobre cuando usted dice yo declaré, se refiere a que le tomaron una declaración por escrito, que luego usted leyó y firmó, o solo se los dijo de palabra sin que se haya escriturado, responde que no, cuando yo, me hicieron, o sea, yo declare, prácticamente así como ahorita, me preguntaron cómo vinieron, se conocieron, nada más, yo le dije cómo estaba al costado de mí, obviamente, que antes de llegar, y me han amenazados de aymara, me dijo, y obviamente que, ahora, quiero mucho yo qué me separaran para aclarar más, y yo dije no, nada más, conoce también, no nada más. Me habrá gustado que no separará declaración, porque juntos, yo declaré mas adelante, tomaron mi declaración, le dijeron qué conocer, yo dije que no conozco, no le conozco, y es todo lo que me dijeron y me habrá gustado que me separan para declararlo.

Consultado si le preguntaron a usted si conocía al otro sujeto, usted dijo que no, responde que sí.

Consultado si eso fue todo, finalmente lo que dijo, porque finalmente no lo separaron para que usted pudiera dar su versión, responde que no, no, ni en la celda, pero yo pedí que me separaran en la celda, y tampoco me separaron, y hasta que rápido me bajaron para el Tribunal de acá.

Consultado sobre el otro sujeto, sí tenía que ver con el tráfico y usted no dijo nada, responde que sí, prácticamente él es quien me entregó el paquete, y él es el que tenía el teléfono en la mano, y yo tenía el teléfono, es de mi uso particular, prácticamente yo no tenía ni nada, ni un número de teléfono de un chileno, ni un teléfono, o sea, no indica, prácticamente, yo no tenía nada que ver, cómo un teléfono que no tiene coordinación, yo voy a coordinar, entonces yo les expliqué eso, al qué me bajaron para sacar mi análisis de cuerpo, todo, me dijeron que se iban a dar una vuelta, más tarde me dijeron, nada más.

Bajo el examen de su abogado defensor, y consultado sobre lo que explicó, de cómo conoció al señor que le pidió traer la droga, cierto, responde que sí.

Consultado si finalmente en el óvalo, usted dice que él no fue, fue otro sujeto en un taxi o algo así, responde que sí, el que venía junto conmigo, él no más estaba ahí.

Consultado sobre el taxi, el automóvil, quien lo manejaba, responde que chofer.

Consultado si ustedes dos venían de pasajeros, responde que sí.

Consultado sobre el chofer, habló con ustedes, responde que no.

Consultado sobre la droga que le entregaron, usted dijo que se la entregaron en el óvalo, responde que sí, en el óvalo Cristo Rey me pasó.

Consultado si en el lado peruano, responde que sí, en el lado peruano.

Consultado si en el lado peruano se la entregaron en el automóvil, responde que sí.

Consultado si adentro del automóvil, responde que sí.

Consultado si el chofer escuchó eso, responde que no, no, prácticamente me paso, y atrás de mí me dijo que llevara este paquete, si no acabaré, y ahí, el chofer estaba delante.

Consultado sobre este sujeto, usted, es el mismo sujeto que lo acompañó acá a Chile, Sebastián Palacios, responde que sí, él que me dijo que tenía que seguirlo a él, y nada más, hasta Arica.

Consultado sobre qué es lo que le dijo, además de eso, cuando le paso el paquete, responde que iba, en caso de que cualquier, si no iba a llevar, iba a pasar algo a mi hija o a mi señora.

Consultado sobre cuántas hijas tiene usted, responde que dos hijas.

Consultado sobre qué edad tienen, responde que una de 13 años, 14 años, y una de 8 años.

Consultado sobre su señora, responde que separado.

Consultado si está separado de ella, responde que sí.

Consultado sobre cuando esto sucedió, usted no vivía con su señora, responde que no.

Consultado sobre dónde vivía su señora, responde que en Tacna igual.

Consultado si usted no vivía en la misma casa, responde que no, yo estoy conviviendo con otra, con otra persona.

Consultado si usted no vive con sus hijos, responde que no, yo pasé manutención, voy a visitar.

Consultado sobre Héctor, el dueño de la droga, el que le manda para acá, responde que sí.

Consultado si él sabe dónde usted vive, responde que sí, él sabe, que vivía con mi segunda mujer feliz, con mis hijas, todo sabe, y me dijo que iba a pasar algo a mi hija y a mi señora.

Consultado sobre cómo él sabe dónde vive usted, sus hijas y sus señoras, responde porque jugamos, porque dónde yo juego se llama Viñales, entonces jugamos en la cancha, Villa Paraíso Azul, eso queda en la misma asociación, que yo vivía.

Consultado si eso fue en el 2018, responde que sí.

Consultado si el 2021 usted dice que la única vez que lo vio a este sujeto fue un día antes del viaje, responde que sí.

Consultado si tres años después él, el 2021, sabía dónde usted vivía nuevamente, responde que no, yo me encuentro en el mercado de Santa Rosa.

Consultado si, por lo tanto, este sujeto no tenía como saber dónde usted vivía, responde que sí, no lo sabía.

Consultado sobre su familia, tenía cómo saber dónde vivía su familia, responde que no, tampoco, no sabía nada, nada de mí prácticamente, entonces yo ese día me encontré con él, y me ofreció trabajo, y yo, como estábamos en pandemia, yo le dije ya, acepté hacer el trabajo.

Consultado si le dijo que le iba a pasar algo a su familia, le dijo qué le iba a pasar a su familia, que dijo que lo amenazó para traer droga a Chile, correcto, responde que sí.

Consultado sobre cómo fue la amenaza, en qué consiste esta amenaza, qué es lo que le dijo que iba a ser, responde que ya, y me dicen que algo va a pasar, me dijo algo así, como iban a secuestrarlo, algo así.

Consultado sobre qué fue correctamente lo que le dijo, exactamente lo que le dijo, responde que amenaza directo no, me dice y me dijo que iba a pasar algo con tu señora y a tus hijas.

Consultado sobre cómo fue el trayecto hacia Arica, usted dijo que caminaron por la playa, correcto, responde que sí.

Consultado sobre el taxi, dónde los dejó en el lado peruano, en qué sector, responde que al lado de la playa, al lado de la frontera.

Consultado sobre en qué playa de Perú los dejó, de dónde vinieron caminando, en qué sector, responde que no, creo que es al lado, con tal que es una frontera, había habido, y pasamos eso, más o menos, de Palos yo creo, por ahí debe ser, porque no, no conozco casi mucho ese ese lado.

Consultado si esto fue siempre bordeando la orilla de la playa, el mar, cierto, por ahí por el agua, responde que sí, él hablaba con el otro, de la frontera, con el con el joven que estaba, él si hablaba al teléfono, pero yo no hablé ni un momento.

Consultado sobre ese trayecto, cuánto duró caminando, cuántas horas, responde que a las 18:00 de la tarde estábamos cruzando, hasta medianoche. Hasta que me encontraron.

Consultado si usted conversó en el trayecto, esas 6 horas, con Sebastián, responde que no. No conversábamos, ni me preguntó, ni yo no le pregunté, solo estaba él con su teléfono y el mío está atrás.

Consultado si no conversaron nada con este sujeto, responde que no.

Consultado sobre a qué distancia estaba usted de él cuando los detuvieron, a cuántos metros, responde que más o menos, unas dos llantas para allá, yo creo, porque, más o menos, se buscó, se fue para buscar señal.

Consultado sobre llantas de qué tipo, estaba hablando de camión, responde que sí, más o menos, como unos 10 metros aproximadamente, más o menos, había estado en otra llanta y yo en otra llanta.

Consultado si a usted lo detienen, cierto, y a usted le encuentra su teléfono, responde que sí.

Consultado sobre su teléfono, si venía bloqueado, responde que no. El mío no lo tenía bloqueado, no tenía patrón.

Consultado si ese teléfono usted lo entregó a la policía, responde que sí.

Consultado si la policía lo pudo revisar, responde que sí.

Consultado si usted autorizó que lo revisaran, responde que sí.

Consultado sobre lo que le preguntaba la fiscal, respecto de la declaración, ya, si es que usted cuando declaró, usted lo hizo en un papel firmado o solo lo dijo de palabra a la policía, y usted no vio que eso haya quedado registrado, me entiende, su declaración, lo que usted le habló a los policías al momento de ser detenido, usted vio que haya quedado en algún papel, responde que sí. Ha quedado en algún papel.

Consultado si lo firmó, usted lo leyó, responde que no, no lo leí, pero sí firmé, me dijeron firme más, más preocupado estaba yo, que me separarán, que me separan, para volver a rectificarlo.

Consultado si entonces usted no leyó lo que firmó, responde que no, prácticamente yo lo que dije, sí me recuerdo lo que dije.

Consultado si no sabe lo que quedó plasmado en el papel porque usted no lo leyó, responde que no. Tampoco lo que él ha declarado, tampoco sé lo que ha declarado, porque apenas termine mi declaración se me metió a la celda, y terminó declarando él. Me habrá gustado escuchar cómo ha declarado, igual, para corregirlo, pero no me separaron a mi después.

SEXTO: Ministerio Público y defensa no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba del Ministerio Público.

A.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- Se presentó a dar testimonio el sargento 1º de Carabineros de Chile, **JUAN PABLO VALLEJOS CAMPOS**, quien, previo juramento legal, **bajo el examen de la fiscal**, y consultado sobre cuánto tiempo lleva la institución de carabineros de Chile, responde que 23 años de servicios.

Consultado sobre dónde, actualmente, se desempeña, en qué comisaría, responde que actualmente en la sección de investigaciones policiales de la cuarta comisaría de Chacalluta.

Consultado si conoce el motivo de su citación a juicio y que cuente lo que sabe o conoce, responde que "bueno, en relación a mi declaración el día de hoy, pasa porque el día 23 de septiembre del año 2021, me encontré de servicio en compañía del sargento segundo Rodrigo Troncoso Navarro, a eso de las 00:00 horas, de ese día, nos encontramos el sector alto del autódromo Ricardo Santander de esta ciudad, que está ubicado en el costado norte de la Villa Frontera. Ese día estábamos realizando un patrullaje, o una vigilancia, que enfocado en la prevención del ingreso de personas de manera ilegal, desde el país vecino, Perú, hacia el territorio nacional. Todo esto con la finalidad de evitar algún delito asociado precisamente a la ley 20.000 o a la infracción de la Ley de Extranjería.

Alrededor de las 00:00, como señalé, nos encontramos en la parte alta del autódromo, con visión hacia la costa, una visión amplia hacia la costa, que nos permite, inclusive, ver hasta el puesto de observación de carabineros, que se encuentra a la altura del hito número 1. Para ello, utilizamos una cámara termal, que es de cargo de nuestra sección, la que nos permite tener una visión amplia de todo ese sector, fue así como pudimos detectar el ingreso de dos personas, los cuales venían caminando por el sector costero, desde el norte a sur, vale decir, haciendo ingreso hacia la ciudad de Arica. Los tuvimos en vigilancia por lo menos unos 35 minutos, hasta que hay un momento en que ellos se empieza a alejar del sector costero y empiezan a caminar hacia el oriente, cruzando el autódromo y llegando, precisamente, en donde nosotros nos encontramos, aproximadamente a unos 100 metros de donde estábamos nosotros. Ya cuando los teníamos, perfectamente, a una distancia, concurrimos a fiscalizarlos. Estos dos, estas dos personas se ocultaron al interior de unas, de unos neumáticos abandonados que se encuentran ahí, de maquinaria, los cuales son bastante grandes. Uno ingresó a cada neumático. Procedimos a la fiscalización de ambos. Uno primero que el otro, por motivos de seguridad, pudiendo detectar o sorprender a la persona que se identificó, porque no tenía ningún documento para acreditar su identidad en ese minuto, como Óscar Coillo Chambilla, el cual se encontraba oculto el interior de un neumático, en posición fetal, y al pedir que se parara, abajo de su cuerpo quedó un bolso negro, tipo de banano se puede decir, de la marca Puma, el cual se encontraba abierto, y al costado de este un envoltorio rectangular, del tipo el ladrillo, que se denomina de forma más coloquial, y el cual se encuentra en enguinchado con cinta adhesiva color azul, y en su interior mantenía una sustancia de color blanca, característico, en su aspecto, en olor a la cocaína, y este paquete

se encontraba con restos de arena húmeda en su exterior, al igual que el bolso, que mantenía en su interior arena húmeda, y la ropa, en sus extremidades inferiores de esta persona, también se encontraba húmeda. Este ciudadano dijo ser de nacionalidad peruana, y a la consulta sobre el paquete que traía consigo solo manifestó que se lo habían pasado en Perú, no sabía lo que traía, y que tenía que traerlo hasta Arica. Luego de eso, procedimos a la detención, por la ley de drogas. En tanto a la otra persona, que también era un ciudadano peruano, no se le encontró ningún elemento se le pudiera atribuir a alguna infracción en la ley de drogas, y sí fue denunciado a Extranjería por el ingreso ilegal al país. De todo esto, luego se realizó la prueba de campo y pesaje en la Sección OS 7, arrojando positivo para la presencia de clorhidrato de cocaína, con un peso de 1 kilo 31 gramos 100 miligramos de esta droga, y de todo lo anterior se le dio cuenta el fiscal de turno, que estaba en ese momento, quien instruyó que el imputado pasará a control de detención, en tanto el otro ciudadano peruano se le tomará declaración, en calidad de testigo, lo que realice yo a las 3:00 de la mañana, tomándole declaración al ciudadano peruano identificado como Sebastián Palacios Pari, quien, básicamente en su declaración, me señaló que en la ciudad de Tacna contactó a una persona para que lo ayudará a ingresar a Chile, recogiénolo un taxi colectivo, y en al interior del taxi colectivo ya venía esta persona con el cual fue sorprendió, el que, en ese minuto, ya traía su bolso marca Puma, color negro, cruzado en su cuerpo, y esto fue la persona que lo trajo todo el camino, indicándole por dónde debían ir, dónde debían ocultarse cuando encontraba alguna actitud sospechosa y cuando debían correr, todo esto lo realizaron, según su declaración, de manera rápida, el cruce de la frontera, llegando hasta un punto, viniendo siempre por el sector de la playa, hasta un punto donde se empezaron a alejar, precisamente, pasando por una pista de carreras, señala él, para luego subir una especie de cerro, llegando hasta unos neumáticos abandonados, donde el imputado Hugo Coillo le señaló que se ocultará, que corriera porque venía un vehículo, y precisamente se trata de la presencia nuestra. Eso ese en cuanto tengo que señalar”.

Consultado sobre cuando ustedes se acercan a los sujetos, se acercan, entiendo por lo que usted nos relató, primero al acusado Chambilla Coillo o al otro sujeto, que estaban ambos en los neumáticos, de manera separada, responde que sí, primero, primero por un, por, fue el azar, digamos, el primero fiscalizado fue el imputado Coillo Chambilla.

Consultado sobre cuando usted dice que él le señaló, cuando usted le pregunta por el paquete, él dijo que se lo habían pasado en Tacna, que debía traerlo a Arica y que no sabía qué traía en su interior, esa información donde se la

suministró el imputado, en qué lugar, responde que en el mismo lugar de donde fue controlado, cuando era sacado desde el interior del neumático.

Consultado si luego, en la comisaría, se le tomó alguna declaración con relación a los hechos, responde que no, no se le tomó declaración a él. Solamente al testigo.

Consultado sobre por qué razón, responde que no se instruyó la declaración por parte del fiscal.

Consultado respecto al otro sujeto, al que venía con él, recuerdo el nombre de él, responde que Sebastián Palacios París se llamaba al otro ciudadano peruano.

Consultado si este sujeto no manifiesta alguna relación con Coillo, por lo que usted nos cuenta, responde que no, no manifiesta relación, solamente cuando él se enteró que este otro imputado traía droga, lo único que le decía que dijera la verdad, porque si no le iba a perjudicar en su vida.

Consultado sobre quién le dijo eso Sebastián a Coillo o al revés, responde que no, Sebastián le decía a Coillo, que dijera la verdad, que él no se conocían, sino que iba a perjudicar su vida.

Consultado si le iba a perjudicar su vida a Sebastián, cierto, responde que claro, claro.

Consultado sobre lo dicho, que el señor Coillo no traía ninguna cédula de identidad para identificarse, responde que no, no traía ninguna cédula.

Consultado si a usted le señaló un nombre, cómo dijo que se llamaba cuando lo fiscalizó, responde que Óscar Coillo Chambilla.

Consultado si le entregó algún DNI o algún número, responde que no, el DNI nosotros lo pudimos establecer o conseguir una vez que fue trasladado hasta el complejo Chacalluta, para realizar el PCR de ingreso a la ciudad, al país, y ahí, a través, del personal de PDI que estaba de servicio, pudimos conseguir el número de DNI.

Consultado si usted sabe, efectivamente, dentro de lo que usted pudo apreciar, del procedimiento, se llamaba efectivamente Oscar Coillo Chambilla o tenía otro nombre, responde que la verdad que quedé con el nombre que él, si usted me indica si pude establecer si era verdad el nombre no. No lo pude establecer si era verdad solamente con lo que él me indicó y, por lo mismo, el fiscal dispuso la Labocar para la toma de huellas de esta persona.

Consultado si todas las actas, todo el procedimiento, usted lo llenó con el nombre que él le dio, responde que correcto.

Consultado respecto a la sustancia, luego que esta se incauta, usted dice que pudo apreciar que traía el color y olor a cocaína, qué realizó una vez incautada,

qué diligencias realizó, responde que el traslado hacia dependencia del OS 7 para realizar la prueba de campo y pesaje.

Consultado si sabe quién realizó esas diligencias en OS 7, responde que el cabo primero Choque.

Consultado si pudo usted tener acceso a la información que contenía el teléfono del imputado, responde que no, no pudo tener acceso a la información del teléfono. Si fue incautado el teléfono.

Consultado por qué razón, tenía clave, estaba bloqueado, responde que no entregó ninguna autorización el imputado para poder para poder efectuar su revisión.

Consultado del procedimiento, de la droga incautada y la demás evidencia, se guardó algún registro gráfico, se fotografió, se filmó, responde que se fotografió en el lugar donde se encontraba el paquete rectangular, y de la droga en sí. Se georreferencio también el sitio del suceso donde fue encontrado.

Ante la exhibición de la evidencia material signada con el numeral 3 de la Prueba del Ministerio Público, refiriendo:

La fotografía 1, se ve una imagen general, digamos, del neumático y del interior del neumático, donde se encontraba el paquete rectangular, con, al lado, me parece que hay, había una botella de agua también.

La fotografía 2, se ve más el detalle el paquete rectangular con restos de arena húmeda, y una botella de agua.

La fotografía 3, ya, en fotografía, expuesta con logo institucional del mismo paquete rectangular que fue incautado.

La fotografía 4, esa la imagen del bolsito, color negro, el que traía, el que fue encontrado también bajo el cuerpo del imputado, marca Puma, donde caía precisamente el paquete rectangular. No cabía nada más, si usted ingresaba el paquete rectangular, el bolso cerraba perfectamente, no cabía nada más.

Consultado si el otro sujeto, Sebastián venía en las mismas condiciones de humedad, en la parte baja de sus ropas, responde que sí, húmedo en la extremidad inferior. De acuerdo a su versión fue porque precisamente caminaron cerca de la playa y, además, partieron, al momento de cruzar, por el autódromo, hay bastante vegetación ahí, entonces, por la humedad de la costa se moja las partes de las piernas.

Consultado si Sebastián traía algo consigo, algún elemento que hubiese sido relevante de revisar u observar, responde que no, nada, sí traía su documentación completa, venía con un poco, de una mochila, un poquito de equipaje, pero si traía su documentación, su DNI.

Consultado en cuanto a teléfonos celular u otros artículos de esa naturaleza, responde que sí recuerdo que traía teléfono celular.

Consultado si se pudo revisar o no se hizo esa diligencia, responde que no, no se hizo esa diligencia.

Bajo el contraexamen de la defensa, y consultado sobre lo que explicó, cómo fue que se percataron del ingreso estas personas, por las zonas fronterizas, cierto, por paso no habilitado, y lo que yo voy a preguntar es respecto de la detención, ya, y el motivo, usted dijo que vieron a estas dos personas, cierto, y a 100 metros de donde estaban ustedes, ustedes procedieron a fiscalizarlos, cierto, y posteriormente a detenerlos, correcto, responde que sí, correcto.

Consultado sobre a qué distancia, cuando ustedes deciden ir a fiscalizarlos, se encontraban el uno del otro, de estos sujetos, responde que juntos.

Consultado sobre juntos, a cuántos metros, 2 metros, a cuánto va a ser, responde que un metro, sí, un metro.

Consultado sobre en ese trayecto y en esos 35 minutos que usted los vio caminando, cierto, qué actitud vio respecto de ellos, venían igualmente juntos, venían separados, alguno venía haciendo maniobras distintas de otro, cómo fue que en ese trayecto de 35 minutos, qué es lo que recuerda, responde que la verdad que nosotros la distancia que nos encontramos, sí podemos detectar la presencia de 2 personas. Siempre se vio se vio que venían juntos, mayor, en otra actitud, no, no, si uno notaba que venían rápido caminando, pero sí que venían juntos, todo el camino.

Consultado sobre ese sentido, cierto, primero fiscalizaron a Jorge y luego a Sebastián Palacios Pari, correcto, responde que correcto.

Consultado si a Sebastián Palacios ustedes lo fiscalizaron y le encontraron un teléfono celular, responde que le encontramos su documentación y un teléfono.

Consultado si ese teléfono se lo revisaron a él, responde que no, no lo revisamos.

Consultado sobre la interacción que tenía Jorge con Sebastián, cierto, ellos mientras ustedes lo detenían, estaban, conversaban entre ellos en algún momento, correcto, porque usted dijo que el otro sujeto le decía que dijera la verdad para que no lo perjudicará, correcto, responde que más que conversar fue solamente eso, lo que le señalaba el otro sujeto, mayormente el imputado no le respondía a lo que le señalaba. Solamente se quedaba en silencio, con la cabeza agacha.

Consultado sobre el otro sujeto, de Sebastián Palacios, usted escuchó que hablará en aymara o en alguna otra lengua en la que ellos hablaran o se comunicaran, responde que no, nada.

Consultado si usted siempre lo escuchó hablando en español al otro sujeto, responde que sí.

Consultado si en algún momento usted dejó de estar en presencia de ambos y que ellos quedarán solos, por ejemplo, en un calabozo o en la patrulla, y ellos en algún momento estuvieron solos en el centro policial, responde que no, en el momento de la detención no, después sí fue trasladado por otro carro institucional, pero tampoco que utiliza calabozo, sino que en la parte trasera de la camioneta, o sea, en el asiento trasero, entonces tampoco fueron solos.

Consultado si en ese carro institucional usted no iba cuando fueron trasladados, iba otro colega lo estaba llevando, o usted iba en ese carro, responde que no, yo no iba en ese carro. Ese es un carro verde con blanco, digamos, nosotros no trabajamos en vehículos de ese color, y tampoco en calabozo, entonces, no reunía, nuestro vehículo no reúne las características para transportar detenidos.

Consultado si por lo tanto los imputados fueron trasladados por otros colegas suyos en ese auto, correcto, responde que correcto.

Consultado si recuerda el nombre de sus colegas que lo trasladaron, responde que entiendo que la patrulla estaba a cargo del sargenta Molina Ogaz, del suboficial Molina Ogaz.

Consultado sobre la interacción que usted tuvo con Jorge Chambilla, ya, en algún momento Jorge le dijo a usted que el otro sujeto venía junto a él, que lo venía guiando, que Sebastián Palacios venía de guía, responde que no, en ningún momento él me dijo eso.

Consultado si les pidió Jorge chambilla a ustedes, como policía, a usted o a su grupo, cierto, o que usted se haya enterado de que revisarán el teléfono de Sebastián Palacios, responde que no, tampoco el de él.

Consultado si pidió en algún momento que fueran separados don Jorge Chambilla, él, de Sebastián Palacios para no estar juntos al momento de ser detenidos, responde que no.

Consultado si luego, en el recinto policial, ya, cuando llegan ustedes al cuartel, ya, usted se quedó a cargo también de ellos o usted entregó a los detenidos a otros colegas, responde que no, ellos quedan en custodia en la Guardia de la de la unidad.

Consultado si usted en ese momento estaba con ellos, estaba en otro lado, estaba haciendo trámites, papeleo, alguna cosa así, responde que claro, yo me quedo en dependencia en nuestra, en la oficina, haciendo el procedimiento.

Consultado sobre en qué sector estamos hablando, responde que Chacalluta, la Cuarta Comisaría de Chacalluta.

Consultado si ellos se quedan en la Guardia y usted se queda en su oficina haciendo el papeleo respectivo, responde que claro.

Consultado si mientras ellos quedaron en la Guardia, quedaron a cargo de otro colega suyo, correcto, responde que sí, hay un vigilante de calabozo.

Consultado sobre ese vigilante, cómo se llama, recuerda usted, responde que no, no lo recuerdo bien quien estaba en esa oportunidad, pero si hay 3 funcionarios que son de Guardia, 2 suboficial de Guardia, cabo de Guardia y un vigilante de calabozo.

Consultado si este vigilante, al momento de la detención, o en el contexto de la detención de estos sujetos, les dijo algo relativo a que ellos estuvieran hablando en aymara, alguna cosa así, responde que no, nada, nada señaló respecto a eso, nada.

2.- Se presentó a dar testimonio el sargento 1° de Carabineros de Chile, **RODRIGO OMAR TRONCOSO NAVARRO**, quien, previo juramento legal, **bajo el examen de la fiscalía**, y consultado si conoce las razones porque ha sido citado a juicio, responde que: "sí..., ese día nos encontramos de servicio en la planta alta del autódromo, sector de Villa Frontera, efectuando patrullajes, verificando el ingreso clandestino con la cámara termal de la sección que nosotros mantenemos, y nos pudimos percatar que por el borde costero, a la altura del hito 1 venían caminando dos personas, ya, y al acabó de 35 minutos estas personas subieron hacia el autódromo, a la parte alta, y al ver nuestra presencia, que nosotros encendimos la camioneta, corrieron y se ocultaron en un neumático de maquinaria, que estaban en la parte alta del autódromo. Procedimos a la fiscalización de estas dos personas, primero a una persona, hicimos que se ponga de pie, y él venía su parte de las piernas húmedas, con arena, por el trayecto que ellos efectuaron, y, a su vez, mantenía un bolsito, el cual estaba húmedo igual con restos de arena, y a un costado, del mismo lugar, se mantenía un paquete rectangular, color azul, embalado con huincha transparente, y le consultamos al ciudadano su identidad, si portaba algún documento, dijo que no mantenía, solamente indicó que su nombre, Oscar Coillo Chambilla, y al consultarle por la procedencia del paquete rectangular, él manifestó que se lo entregaron en su país, en Perú, y en Arica lo iban a contactar. Le indicamos qué sustancia portaba, no quiso mantener, dijo que solamente se la entregaron, y se verificó que tenía las mismas características de la cocaína, procediendo a la detención, en el lugar, del caballero. En un segundo neumático, se encontraba otro ciudadano peruano, el cual mantenía una mochila, se verificó su mochila, no portaba ninguna sustancia, nada ilícito, y ahí, posteriormente, los trasladamos a la unidad policial, y finalmente se trasladó la

sustancia al departamento de OS 7 y se efectuó la prueba de campo, que arrojó 99% de clorhidrato de cocaína”.

Consultado si recuerda el día en que este procedimiento ocurrió, responde que no, la fecha no la recuerdo.

Consultado sobre qué año, responde que 2021.

Consultado si usted nos dice que estuvieran observando 35 minutos, con las cámaras termales, hasta que estas personas cambien de dirección desde la costa hacia el sector donde ustedes se encontraban, era más o menos la dirección que siguen, responde que sí.

Consultado sobre a qué aquí distancia ustedes los observan, al momento de decidir fiscalizarlos, responde que unos menos de 100 metros.

Consultado si estas personas, ustedes cuando se acercan a ellos, se acercan a pie o en vehículo, o cómo lo realiza, responde que con el vehículo, y yo en el pick up, con la cámara termal.

Consultado sobre a qué distancia estaba cada neumático, porque usted nos dice que de manera separada se esconden en neumáticos distintos, entiendo, responde que a 1 metro estaban los neumáticos en ese sector.

Consultado respecto a lo que usted, a la identidad que solicita, la persona que se identifica como Óscar Coillo, llevaba consigo algunas cédula de identidad, DNI, pasaporte, etcétera, responde que no portaba nada.

Consultado sobre el otro sujeto, llevaba su cédula de identidad, la pudieron verificar, responde que sí, él portaba cédula peruana.

Consultado sobre que nos dice que Óscar Coillo llevaba consigo un bolso, de qué características, dimensiones eran, responde que rectangular, que mantenía un cordón, marca, era Puma, estaba húmedo, con arena.

Consultado sobre el otro sujeto, a su vez, nos dice que portaba una mochila, de qué dimensiones esa mochila y qué contenía en su interior, si es que lo recuerda, responde que la mochila era como unos dos 40 centímetros de largo, opa, netamente ropa, que él venía a trabajar no más.

Consultado si eso les dijo él, responde que exactamente.

Consultado respecto al sujeto, que se identifica como Óscar Coillo, usted nos dice que solo le dijo que traía un paquete que debía entregarlo en Arica, fue lo que le dijo, responde que exactamente que en Arica lo iban a contactar por ese paquete.

Consultado sobre cuando ustedes le preguntaron qué traía el paquete, refirió algo, responde que no, no, eludió la respuesta no más.

Consultado si usted sabe si ya, en la comisaría, él presta alguna declaración, informado, por supuesto, de sus derechos, responde que no entiendo la pregunta.

Consultado si usted sabe si el señor que se identificó como Óscar Coillo declaró ante ustedes en la comisaría, en el cuartel policial, responde que no.

Consultado sobre el otro sujeto, que venía con él, responde que prestó declaración.

Consultado si traía, además del paquete, y de este bolso, Puma, que usted nos señala, alguna otro elemento de interés, responde que nada. No mantenía nada.

Consultado si recuerda si traía dinero, teléfono, otras pertenencias, responde que el teléfono lo mantenía en su pantalón, bolsillo delantero.

Consultado si se pudo revisar el teléfono para ver su contenido, responde que no.

Consultado si usted nos cuenta finalmente que esa droga la llevan a OS 7 y verifican la sustancia y el pesaje, responde que sí.

Consultado si se pudieran hacer otras diligencias relativas a este procedimiento a partir de la información aportada por Óscar Coillo, responde que no.

Bajo el contraexamen del abogado defensor, y consultado sobre que usted explicó cómo se percataron del ingreso de estos sujetos y finalmente, ustedes, cuando están a 100 metros deciden fiscalizarlos, correcto, responde que sí.

Consultado si usted estaba solo con su colega Juan Vallejos al momento de detenerlos, están ustedes dos como pareja, o había alguno otro funcionario, responde que estaban solamente los dos.

Consultado sobre cuando detuvieron, fiscalizaron a uno primero y luego al otro, cierto, en algún momento, Jorge Chambilla dijo que él venía siendo guiado por Sebastián Palacios, que era el otro sujeto, responde que qué nombre dijo.

Consultado sobre el otro sujeto que venía a trabajar, que se llama Sebastián Palacios, si Jorge Chambilla le dijo en algún momento que él venía siendo guiado por el otro sujeto, por Sebastián Palacios, responde que no.

Consultado si les dijo algo que venía amenazado por este sujeto, Sebastián Palacios, y que había sido amenazado en Perú para traer la droga, responde que no, nada.

Consultado si luego, este sujeto, Sebastián Palacios, usted lo escuchó hablando en aymara, en algún otro idioma, responde que no.

Consultado si con Jorge Chambilla, responde que no.

Consultado si ellos hablaron mientras estaban detenidos, conversaban, responde que no, estaban callados.

Consultado si en algún momento, luego ya, en la comisaría, en el cuartel policial usted lo escuchó, los vio hablando, en el calabozo o en la Guardia, en algún lugar a ellos dos, responde que ahí desconozco, por la lejanía de la oficina con los calabozos.

Consultado si Jorge Chambilla en algún momento les dijo o les pidió que revisaran el teléfono del otro sujeto, le dijo que en el teléfono el otro sujeto, responde que no.

Consultado si les dijo que venía al contacto y quién debería llamarlos a ellos dos, responde que no.

Consultado si en algún momento les pidió, Jorge Chambilla que fueran separados, él fuera separado del otro sujeto, que fueran detenidos en distintos calabozos, para poder estar tranquilo y no sentirse mal, responde que no, en ningún momento.

Consultado sobre el teléfono que le incautaron a Jorge Chambilla, cierto, ese teléfono, recuerda usted si estaba bloqueado o desbloqueado, responde que no lo recuerdo.

Consultado sobre las actas respectivas de incautación y de revisión de teléfono, quién la realizó en este procedimiento, recuerda, responde que la incautación, no recuerdo.

Consultado sobre que estoy viendo acá, que el acta, por lo menos, de revisión voluntaria de teléfono celular, que se señala previa autorización voluntaria, está firmada por usted, Rodrigo Troncoso Navarro, recuerda si yo le exhibo esta acta, usted la haya hecho y la haya confeccionado y qué es lo que puede señalarse en esta acta, responde que en acta están todas las características del teléfono, la marca, el modelo, el imei, que porta, las compañías telefónicas del chip, se le recuerda el número telefónico.

Consultado el acta de revisión del teléfono, que una es el acta de incautación y el otro de revisión de teléfono, cierto, responde que perfectamente.

Consultado si en el acta de revisión se deja constancia, por ejemplo, si el imputado autoriza o no autoriza la revisión, en el acta de revisión de teléfono, se deja constancia de ese hecho, de esa autorización de la voluntad del imputado para revisarlo, responde que se deja constancia, firma y huella.

B.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Acta de Recepción de droga N° 584, de 23 de septiembre de 2021, extendida ante la Unidad de Ilícitos del Servicio de Salud de Arica.

C.- PRUEBA EVIDENCIA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- NO SE INCORPORÓ (Un mapa georeferenciado del lugar de detención).
- 2.- NO SE INCORPORÓ (Un teléfono celular marca Bitel color gris)

3.- Set de 4 fotografías

D.- PRUEBA PERICIAL:

Incorporada en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal:

1.- Reservado N° 18854-2021, proveniente del Instituto de Salud Pública, de 25 de noviembre de 2021, el cual contiene el Protocolo de Análisis Químico de la droga incautada código de muestra 18854-2021-M1-1, suscrito por el perito químico del Instituto de Salud Pública, BASILIO CHICAHUAL CANIUPAN. Asimismo, se incorporó el Informe de Peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato, suscrito por el mismo perito.

OCTAVO: Alegatos de clausura de la fiscalía del Ministerio Público y del abogado defensor del acusado.

La fiscalía, en su clausura, expuso que: “creemos el día de hoy que hemos podido acreditar y entregar los elementos, por supuesto, suficientes al tribunal, para que acredite la participación de un delito de tráfico de drogas respecto del imputado Jorge Chambilla Coillo, a través de la prueba testimonial, los funcionarios dieron cuenta pormenorizada de las razones que se encontraban para realizar estos patrullajes, cercano, por supuesto, al límite entre Perú y Chile, con cámaras termales, dado que era en horas de la noche, pudiendo observar, que el año pasado, el 23 de septiembre, específicamente, ya cercano a la medianoche o en la medianoche, el ingreso, por el lado costero de dos sujetos, son observados por 35 minutos, hasta que se dirigen al sector del alto del hipódromo, donde que deciden ya fiscalizarlos, a unos 100 metros, toman esa decisión, van en dirección a estos sujetos, pudiendo observar cómo se esconden o pretenden esconderse, de manera separada, en dos neumáticos que se encontraban abandonados en el lugar, neumáticos con un volumen, más o menos, considerables, si pensamos que cada uno ocupa un espacio dentro de estos, y al acercarse al imputado Jorge Chambilla, éste manifestó llamaste Oscar Coillo Chambilla, y traía consigo un bolso húmedo, como también su parte, la parte baja de su cuerpo y, además, un paquete con, por fuera, con restos de arena, y este paquete mantenía una sustancia con características y color y olor a cocaína. También nos manifiesta que el otro imputado, no traía su cédula de identidad, situación relevante por cuanto creen en lo que él le dice en un primer momento, y el otro el otro sujeto que se encontraba en el otro neumático, traía la cédula de identidad y además traía en una mochila equipaje personal, como opa, nos detalló don Rodrigo. Es así como, entonces, se detiene a don Jorge Chambilla Coillo, y se realiza lo que es el pesaje, prueba de campo preliminar, para, posteriormente, a través de la prueba pericial, su señoría, aportarle al tribunal la naturaleza efectiva de esa sustancia, clorhidrato de cocaína,

como también una pureza bastante elevada de 91%. También es relevante, creemos, el acta de recepción, por cuanto también da cuenta de los pesajes bruto y neto, y también, su señoría, igual allí se consigna, de acuerdo a todo lo que iba ocurriendo en el procedimiento, el nombre de quién sería el imputado, y también aparece Óscar Coillo Chambilla, que resulta ser, su señoría, como ya también se pudo vislumbrar a través de las huellas dactilares, que se le toman con ocasión, precisamente, de este ingreso indocumentado y, posterior, cotejo respectivo, él resulta ser, finalmente, don Jorge Chambilla, a quien, por supuesto, solicitamos se le condene por el delito de tráfico de drogas, su señoría, independiente, por supuesto, que en su momento, de llegar aquel, nos haremos cargo de la pena que solicitaremos”.

El abogado defensor, en su clausura, sostuvo que: “el día de hoy se pudo escuchar por parte del tribunal los motivos que tuvo Jorge Chambilla para ingresar esta sustancia ilícita a nuestro país, básicamente, el miedo que, en su momento, creemos, como defensa, fue insuperable, cierto, para para evitar el peligro a su familia, a sus hijos, menores, sus señorías, en ese sentido creemos que este miedo, del artículo 10 número 9 se configura en la especie, por lo tanto, en ese sentido, debiéramos, o vamos a solicitar la absolución.

En subsidio, bueno, además de este miedo insuperable, cierto, que es el motivo principal para traer esta droga, en el caso de que no se configure, se pedirá en la etapa procesal respectiva como atenuante del artículo 11 número 1, y lo principal, su señoría, bueno, más allá de ello, de estas circunstancias y motivaciones que tuvo a la vista don Jorge Chambilla, lo que él declara el día de hoy, también es colaboración, creemos que es colaboración, él ya explicó cómo fue el modus operandi de este ilícito, cómo se origina en él está esta situación, conociendo a un sujeto en el año 2018, de nombre Héctor, quien, en su momento, en su oportunidad le había ofrecido ingresar droga, don Jorge se había negado desde el 2018 hasta el 2021, ello porque tenía trabajo, un trabajo que le otorgaba beneficios, cierto, beneficios económicos para él y su familia, y en ese sentido no habría tenido mayores problemas en rechazar este negocio y, luego, al volver a Tacna desde Arequipa, producto de la pandemia, se vuelve a encontrar a este sujeto donde, finalmente, es amenazado para ingresar este producto, luego, en el camino hacia Chile, ya explicó él cómo fue el trayecto junto a Sebastián Palacios Pari y la participación que le cupo y la droga que don Jorge mismo traía y que traía oculta en este bolsito. En cuanto a Sebastián Palacios Pari, lamentablemente, al momento del control de detención de don Jorge Chambilla, Sebastián Palacios ya había sido liberado, que venía ingresando por paso no habilitado, bueno, el día de hoy tampoco compareció a juicio, fue imposible ubicarlo, su señoría, para efectos

de realizar algunas diligencias, y en ese sentido, creemos que lo que aporta nuestro defendido el día de hoy, encuentra sustento en la propia carpeta, al reconocerse, cierto, la existencia de este sujeto, Sebastián Palacios y siendo detenido a una distancia no superior a 1 metro de don Jorge Chambilla.

En ese sentido, su señoría, creemos que la colaboración, bueno, de don Jorge al aportar estos datos, además otros elementos que acontece durante la investigación, que se van a relevar en la etapa procesal respectiva, en el caso de que esto se verifique, van a ser alegados por la defensa, su señoría, y creemos que, en su momento, se debiera ponderar aquello y morigerar la pena, en el evento que se llegue a aplicar alguna”.

Luego, **la fiscal, haciendo uso de la réplica**, indicó que: “al punto de la eximente de responsabilidad del 10 número 9, que invoca la defensa, creemos, su señoría, que a nuestro juicio no se dan los requisitos para considerar que el imputado obró violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. Esta es la primera vez que escuchamos la versión del imputado, valga la pena decirlo, por lo tanto, desde que fue detenido hasta ahora no teníamos idea que había sido, supuestamente, amenazado, o él entendía que había sido amenazado, pero, además, su señoría, si nos vamos al fondo de esa supuesta amenaza, él cuando, en el 2018, pensemos 3 años atrás, antes del tráfico, se le invita, por así decirlo, a traficar, él dice que no, ese tal Héctor Vilca, pareciera ser que se molesta y que algo le puede hacer a las hijas, nunca especificó qué, el imputado decide irse a Arequipa, y nos cuenta el día de hoy, que a la fecha de los hechos, él ya había vuelto a Tacna, había rehecho su vida con otra mujer, y sus hijas vivían con su primera mujer. Nos dice, por las preguntas al defensor, que este sujeto Héctor, no sabía o no tenía cómo haber sabido, por qué se le ofrece un día antes de que él trafique, donde vivía la hija y, por lo demás tampoco especifica que le iba a hacer, por lo tanto, ese miedo insuperable, no nos imaginamos, su señoría, que los dimensionaba, sí, claramente, no hubo nunca por los dichos, ahora el señor Chambilla Coillo, ningún antecedente que nos diera luces de que, efectivamente, la persona podía correr algún riesgo, y riesgo de qué, principalmente. Nos dice, además, que él tiene hijas, pero tampoco tenemos claro, porque es primera vez que plantea esta versión, si efectivamente es así, qué edad tienen, cuántas hijas tiene, por lo que creemos, su señoría, que no es sino, más bien, una versión que intenta dar, la desesperada, precisamente, para tratar de acomodar los hechos a una versión que le pueda significar algún beneficio a futuro, como, por ejemplo, una del 11 N° 9, pero que en ningún caso, tenemos, su señoría, podría encontrarse revertida la figura de la 10 número 9 para los efectos de eximir de responsabilidad,

por esta razón, solicitamos que esta circunstancia, sus señorías, se rechace y que se le condene como ya lo había indicado”.

NOVENO: Del objeto del juicio.

De lo expuesto por los intervinientes, en sus respectivos alegatos, se colige que los hechos a dilucidar en el presente juicio son:

1° La existencia de un delito de tráfico de drogas llevado a efecto el 23 de septiembre de 2021;

2° La participación que en dicho hecho le cabe al acusado Jorge Chambilla Coillo; y

3° Si concurren los presupuestos de la causal de justificación de miedo insuperable respecto del acusado Jorge Chambilla Coillo.

DÉCIMO: Consideraciones previas en torno a la valoración de la prueba¹.

En un Estado Constitucional, las partes y el público en general tienen derecho a conocer las razones por las que una persona es o no declarada culpable de un hecho delictivo. Y esas razones no pueden consistir en la simple convicción personal del juzgador. Han de ser intersubjetivamente asequibles, lo que solo permite la valoración a través de criterios de racionalidad contrastables y susceptibles de confirmación y refutación.

El principio de libre valoración no significa que sea admisible cualquier tipo de valoración. La ciencia del derecho y la jurisprudencia ha señalado que ésta ha de ser racional. La alusión del artículo 297 del Código Procesal Penal a “los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, así lo indica. Ahora bien, debe aclararse que estas reglas, si son entendidas al modo tradicional (la “sana crítica”), son inservibles. Es imprescindible otra aproximación. El tribunal ha de evaluar, de acuerdo con criterios objetivos o intersubjetivamente compartibles, tanto las pruebas que se practiquen como el

¹ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. El testimonio único de la víctima en el Proceso Penal desde la perspectiva de género. En Revista Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio. N. 1 | 2020 pp. 201-246 Madrid, 2020 DOI: 10.33115/udg_bib/qf.i1.22288 © Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

BAÉZ REYES, Danilo. “¿Estándar de convicción o arbitrariedad judicial? Bases y propuestas para la interpretación del estándar de “duda razonable” en el Código Procesal Penal”. En Revista Gaceta Jurídica, N°354, Santiago, 2009, pp.15-16;

CORTÉS-MONROY, Jorge. “La ‘valoración negativa’ como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, Revista Ius et Praxis, vol. 24, N°1, 2018, p. 663).

Sentencias Excm. Corte Suprema, roles N° 150.640-2020; 92.094-2020 y 141.686-2020.

grado de apoyo que prestan a los hechos afirmados por las partes. Para alcanzar tal meta, en un primer momento ha de valorar todos los medios de prueba practicados, tanto los de cargo, como los de descargo, e identificar las informaciones provenientes de cada medio de prueba que considere provisionalmente relevantes y fiables y las razones para ello (es lo que se conoce como valoración individual). Acto seguido, habrá de valorar conjuntamente dichas informaciones probatorias y establecer qué relaciones existen entre ellas y con los hechos objeto de juicio, y determinar cuáles estima definitivamente relevantes y fiables (valoración conjunta). Y, finalmente, decidirá si tales informaciones permiten obtener una certeza objetiva acerca de los hechos enjuiciados aplicando el exigente estándar probatorio que fija el artículo 340 del Código antes referido.

Además, habrá de trasladar a la motivación de la sentencia las razones de la decisión en los términos que expresa el artículo 342 del Código Procesal Penal, en particular, en su letra c) al exigir, de los juzgadores, que la sentencia contemple la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo al examen que debe hacerse de las mismas, las que no pueden vulnerar las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos afianzados.

Lo anterior, se traduce en la formulación, abreviada, por cierto, en el hecho que la labor del Tribunal no consiste en creer las alegaciones de las partes, sino en verificar aquellas que resultan probadas, de modo que, a base de dicho resultado de verdad material pueda serle aplicado el derecho que ha sido reclamado.

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba propiamente tal.

En cuanto al día, hora y lugar de los hechos, forma de descubrimiento de la droga, sujeto que la portaba y transportaba y demás especies incautadas (teléfono), resultaron acreditadas con los dichos claros y precisos del sargento 1º de Carabineros de Chile, **Juan Pablo Vallejos Campos**, quien, en síntesis, refirió que el 23 de septiembre de 2021, a las 00:00 horas, se encontraba en compañía del sargento Troncoso Navarro, en el sector alto del autódromo Ricardo Santander, al costado norte de Villa Frontera, realizando un patrullaje y vigilancia enfocados en la prevención de ingresos de personas de manera ilegal al país provenientes desde Perú.

Especificó que su posicionamiento obedecía a la amplia visual de campo, hacia la costa, y el monitoreo lo realizaban asistidos por una cámara termal, así, pudieron detectar el ingreso de dos personas, que caminaban por el sector costero, los vigilaron unos 35 minutos, luego, observan que cruzan el sector del autódromo,

llegando cerca desde donde se posicionaban, y cuando se encontraban a unos 100 metros de distancia concurren a fiscalizarlos, verificando que los sujetos se ocultaron al interior de unos neumáticos, de una maquinaria, bastante grande, abandonados en el lugar.

Detalló que por motivos de seguridad fiscalizaron a uno primero, quien se identificó como Oscar Coillo Chambilla (que resultó ser el acusado), quien no poseía documentación identificatoria, y que se encontraba en posición fetal oculto al interior del neumático, y al levantarse, pudo detectar que quedó un bolso negro, marca Puma, y al lado de éste, un envoltorio rectangular, tipo ladrillo, enguinchado con cinta adhesiva color azul, en cuyo interior se mantenía una sustancia blanca, con aspecto y olor característico a la cocaína. En la sección de OS7 se le hizo la prueba de campo y pesaje, arrojando que la sustancia resultó ser cocaína clorhidrato, con un peso de 1.031,1 gramos.

Indicó que ante las preguntas que se le formularon, el sujeto indicó poseer la calidad de ciudadano peruano, y respecto del paquete, en el lugar de fiscalización solo indicó que se lo habían entregado en Perú, que no sabía lo que traía, y que debía entregarlo en Arica.

En relación al segundo sujeto, expresó que poseía documentación identificatoria, resultando ser Sebastián Palacios Pari, sin que posea elemento alguno que lo vincule con alguna infracción a la ley de drogas, y ante la indicación del fiscal de turno, se le tomó declaración, en calidad de testigo, reconociendo que contactó a una persona para ingresar ilegalmente a Chile, así, lo recogió un taxi colectivo, en cuyo interior ya se encontraba siendo transportado la persona con la cual fue fiscalizado, reconociendo el bolso marca Puma que portaba, expresando que, además, fue la persona que lo guio en el camino de ingreso a Chile, hasta la indicación de la forma en que debía ocultarse al verificar la presencia policial en el lugar. A su vez, expresó no mantener relación alguna con Coillo, y que al enterarse que el otro imputado traía droga lo único que le pidió es que dijera la verdad, porque sino le iba a perjudicar en su vida.

Indica que la identificación del acusado, pese al nombre primitivo que fue dado, pudo ser determinado por personal de la Policía de Investigaciones, una vez que fue trasladado al complejo Chacalluta, para la realización del PCR de ingreso al país.

La síntesis del relato antes referido ha resultado relevante y fiable, pues se trata del funcionario encargado del procedimiento desde su inicio a fin, entregando información de primera fuente, sin que, a propósito del examen y/o contraexamen, se haya podido evidenciar alguna laguna, incoherencia o contradicción en la información entregada, sin perjuicio de lo cual, además, el contenido de lo

informado ha resultado corroborada con aquella información que proporcionó el sargento de Carabineros de Chile, **Rodrigo Omar Troncoso Navarro**, quien, en síntesis, evidenció que estaba posicionado en el mismo lugar, realizando las labores de vigilancia, a través de la cámara termal, pudiendo divisar a los dos sujetos de interés, así, luego del avance de dichos sujetos, procedieron a su fiscalización, percibiendo, en lo concreto, la ubicación del primero, que se identificó como Oscar Coillo Chambilla, que en el lugar que estaba escondido mantenía un paquete rectangular, color azul, embalado con huincha transparente, indicando que le fue entregado en Perú y en Arica lo contactarían, sin indicar conocimiento acerca del contenido del paquete, y que al verificarlo pudo divisar que mantenía características a la cocaína, que en la prueba de campo, en dependencias de OS 7, arrojó ser clorhidrato de cocaína. En relación al segundo sujeto, portaba solo una mochila, sin nada ilícito.

De esta forma, las antedichas declaraciones aparecen consistentes y coherentes entre sí, en tanto dan cuenta de hechos que quienes las emiten pudieron apreciar directamente con sus sentidos en virtud de haber ejecutado las labores investigativas (agentes policiales), y cuya secuencia de desarrollo aparece lógica y posible desde la perspectiva de la razonabilidad y las máximas de experiencia, más aún cuando no ha habido contradicción en dicha información, pues los relatos resultan coincidentes en los aspectos centrales de los sucesos, así como en los detalles que tienen trascendencia para estos efectos, esto es, razones que los llevaron a apostarse en el lugar, equipamiento utilizado, visual que mantenían de la zona costera, visualización de los sujetos y posterior proceso de fiscalización, así como identificación de las personas y sustancias o especies que portaban, específicamente, aquella habida bajo la esfera de resguardo y porte directo del acusado Chambilla Coillo.

Los asertos, además son acordes con la **evidencia material N° 3**, incorporada en el relato de Juan Pablo Vallejos Campos, que ilustró respecto del neumático en que se ocultó el acusado, así como el paquete enguinchado, de color azul, y el bolso que portaba, y que fue hallado en el lugar.

Luego, en cuanto al atestado del acusado, dado a modo de defensa, si bien se reconoce que se posiciona en el lugar en que resultó ser fiscalizado, la información que proporciona no será considerada, al no constituir un aporte serio y efectivo a las indagaciones o la corroboración de la prueba de cargo, principalmente, al no entregar elemento alguno respecto de la naturaleza la sustancia que portaba, y, luego, acerca de los otros elementos periféricos relacionados con la motivación para el transporte (supuesta amenaza), o la incriminación que efectúa respecto del otro sujeto investigado (atribuyendo la

calidad de dueño de la sustancia, quien coordinaba su entrega y lo amenazó), no tuvieron elementos de corroboración, que permitan dotar a la información de fiabilidad y relevancia.

De otra parte, en lo tocante a la **naturaleza de la sustancia** decomisada al acusado Chambilla Coillo, habida al interior del paquete rectangular de color azul, se incorporó, mediante su lectura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal, el Protocolo de Análisis Químico, contenido en el Reservado N° 18.807-2021, del Instituto de Salud Pública, elaborado por el **perito químico del Instituto de Salud Pública, Basilio Chicahual Caniupán**, que determinó que las sustancias remitidas, bajo los exámenes de CROMATOGRAFÍA GASEOSA CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE LLAMA (GC/FID), SEGÚN ME-742.00-016 V6 (Metodología analítica de alta resolución que permite separar los componentes de una muestra, confirmar su identidad y determinar su porcentaje de pureza (concentración), al compararlos con el estándar respectivo; y de ESPECTROSCOPIA RAMAN, SEGÚN ME-742.00-036 V0 (Técnica de alta resolución y confirmatoria que proporciona información química y estructural de compuestos orgánicos y/o inorgánicos permitiendo confirmar la identidad de una sustancia mediante su espectro RAMAN); todos basados en los procedimientos de análisis recomendados por las Naciones Unidas, tuvo el siguiente resultado:

CÓDIGO DE MUESTRA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD RECIBIDA	CONCLUSIÓN
18854-2021-M1-1	POLVO BLANCO	2,00 GRAMOS, NETO	COCAÍNA CLORHIDRATO 91%

De esta forma, la pericia antes referida da cuenta acerca de la naturaleza y calidad de la droga incautada, y cuyas conclusiones resultan creíbles a la luz de los procedimientos técnicos a la que resultó sometida la muestra, los cuales, a su vez, no fueron objeto de contradicción por parte de la defensa, lo que, además, viene a corroborar la información dada por los testigos Vallejos Campos y Troncoso Navarro en relación a la prueba de campo que fue practicada, en dependencias de Os 7, a la sustancia arrojando idénticos resultados.

En cuanto a la identidad de la sustancia incautada con aquella que fue objeto de análisis, además de los dichos de los funcionarios Vallejos Campos y Troncoso Navarro, más las fotografías N° 2 y 3 de la evidencia material N° 3, en lo que dice relación con la droga hallada en poder del acusado Chambilla Coillo, se contó con el **acta de recepción N° 584** de 23 de septiembre de 2021, en cuya virtud se dejó

constancia de la recepción por parte de la Unidad de Ilícitos del Servicio de Salud Arica, en lo pertinente, de 1 paquete rectangular confeccionado con cinta adhesiva color azul (polvo blanco, cocaína), con un peso bruto de 1.031,0 gramos, y un peso neto de 1.001,2 gramos. De aquella, consta que se extrajo los respectivos gramos de muestra y contra muestra, los que fueron remitidos al Director del Instituto de Salud Pública.

Con relación a la acción dañina de la cocaína clorhidrato, estos jueces consideraron el **documento** presentado por la Fiscalía al efecto, adjuntado a al informe pericial, **que describe los efectos de aquella sustancia en el organismo**. Teniendo presente, además, que con el desarrollo actual de la medicina y de la química, no se encuentra controvertido el grave daño que causa a la salud el uso de dicha sustancia -cuestión que a estas alturas del desarrollo científico es un hecho público y notorio- motivo por el cual estimamos que el documento en referencia, da cuenta de conocimientos ya estandarizados, por lo que apreciado libremente, viene a reforzar su convicción en cuanto a la nocividad de la mencionada droga y en tal sentido se le pondera. A mayor abundamiento, siguiendo los conocimientos científicamente afianzados, el propio Reglamento de la Ley 20.000, califica como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, entre otras a la cocaína, lo que demuestra su nocividad.

Así las cosas, la prueba pericial, testimonial, documental y evidencia material respectivo, fue clara y contundente en el sentido de indicarnos que la sustancia, incautada y periciada químicamente, corresponden a cocaína base clorhidrato.

DUODÉCIMO: De los hechos asentados por el Tribunal.

El análisis y valoración de la prueba rendida, efectuada con libertad, pero sin contrariar la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, permitió establecer, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"En la comuna de Arica, el 23 de septiembre de 2021, a las 00:01 hora aproximadamente, el Jorge Chambilla Coillo, caminaba hacia la ciudad de Arica proveniente de un ingreso clandestino en la frontera con Perú, específicamente, distante a 100 metros al norte del autódromo Sergio Santander, en dirección poniente - occidente, y al percatarse que se acercaba una patrulla policial, se ocultó en posición fetal dentro de unos neumáticos grandes abandonados en dicho lugar, tapando con su cuerpo un bolso pequeño abierto y teniendo a su lado un

paquete rectangular envuelto en huincha azul, en cuyo interior se contenía 1.031 gramos bruto y 1.001,2 gramos neto de cocaína clorhidrato en polvo, con una pureza del 91%, sustancia que él mismo transportó hasta ese lugar. Además, Chambilla Coillo mantenía en su poder un teléfono celular de la compañía peruana BITEL, para facilitar la recepción y entrega de la droga”.

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica de los hechos.

La unión lógica y sistemática del hecho consignado en el raciocinio que antecede y valorados en el razonamiento undécimo, permiten calificarlos jurídicamente como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Se justificó el ilícito, en la medida que Chambilla Coillo no acreditó tener autorización competente para el porte, transporte y posesión de cocaína clorhidrato, y tampoco justificó que la sustancia haya estado destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, sin que haya pretendido o pueda aceptarse que la haya tenido para su consumo atendido la cantidad incautada y las circunstancias en que fue encontrada, como tampoco que pueda ser constitutivo del ilícito previsto en el artículo 4° de la Ley 20.000.

Así, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, resulta de la actividad desplegada por el acusado, la que se encuadra, al menos, en tres de las formas de comisión del delito establecidas en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 20.000, concretamente en las modalidades de transporte, posesión y porte de la droga, toda vez que dichas conductas al estar vinculadas a un delito de peligro para la salud pública, se manifiestan o configuran no sólo cuando ésta se vende o transfiere, sino también desde que ésta se encuentra en poder de uno o varios sujetos en un contexto que revele inequívocamente que dichas sustancias se encuentran destinadas al tráfico.

Los hechos descritos en los acápites precedentes configuran el delito de tráfico ilícito de droga, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 20.000, el que se encuentra en etapa de desarrollo de consumado al haber desplegado la totalidad de los elementos requeridos por el tipo penal para su configuración.

DÉCIMO CUARTO: De la participación del acusado.

La participación del acusado Chambilla Coillo ha resultado acreditada mediante la misma prueba de cargo antes reseñada, particularmente los dichos de los funcionarios Vallejos Campos y Troncoso Navarro, quienes dieron cuenta de la droga incautada y la forma en que se pudo vincular al acusado con la misma, esto es, con la de haberlo visualizado ingresando a territorio nacional, luego de 35

minutos, realizar la fiscalización en el lugar, permitiéndoles visualizar el lugar y la forma en que se halló oculto, al interior de un neumático, para, luego, al momento de levantarse, verificar que mantenía un paquete rectangular dentro de la esfera directa de resguardo, además, de precisar que dicho paquete cabía justo al interior del bolso Puma que portaba el acusado, así como lo expresó el funcionario Vallejos Campos al momento de ilustrar la fotografía N° 4 de la evidencia material.

En consecuencia, los testimonios precedentes son contundentes para situar al acusado como tenedor y poseedor de la droga que resultó incautada.

Finalmente, estos antecedentes libremente apreciados, pero sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que el acusado ha intervenido de una manera inmediata y directa en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en calidad de ejecutor material y directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, ambos del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Del rechazo de la absolución alegada por la defensa fundada en la causal de miedo insuperable.

En su alegato de clausura, el abogado defensor solicitó la absolución de Chambilla Coillo, alegando la existencia de la causa de justificación de miedo insuperable, del artículo 10 N° 9 del Código Penal, ello por cuanto el motivo principal para el traslado de la droga al país tuvo por objeto evitar el peligro hacia su familia, a sus hijos menores, por parte del sujeto que le encargó el cometido y amenazó con causarle algún mal.

Por su parte, la fiscal, en síntesis, solicitó su rechazo argumentando que la existencia de miedo insuperable no resultó acreditada con prueba alguna, fundándose tan solo en los dichos del acusado, que solo vinieron a ser expuestos en la audiencia de juicio oral, y sin que haya habido elementos de corroboración alguno, que dote de credibilidad al atestado.

En lo normativo, el artículo 10 del Código Penal señala que: "*Están exentos de responsabilidad penal:*

9. El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable".

De la norma legal antes transcrita, aparece que la aplicación de la eximente exige examinar, en el caso concreto, si el sujeto podía haber actuado de otra forma y se le podía exigir otra conducta distinta de la desarrollada ante la presión del miedo, vale decir, si concurre la existencia de un temor inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado y que alcance un grado bastante para disminuir notablemente la capacidad electiva del sujeto.

De la prueba incorporada en el presente juicio aparece que la única información acerca de la existencia de una amenaza que ocasionaría algún miedo y/o temor al acusado ha resultado ser sus propias afirmaciones, las que carecen de fiabilidad y relevancia para tener por acreditada, por una parte, la existencia de dicho estado anímico y, por la otra, la insuperabilidad del mismo, que son los requisitos fundantes de la causal invocada, ello conforme se pasa a precisar:

En primer lugar, la inconsistencia temporo espacial del miedo que viene alegando, pues aquello sólo resultó ser expuesto en la audiencia de juicio oral, ya que al momento de ser fiscalizado y detenido ninguna referencia hizo respecto a su existencia. Luego, en el juicio oral expuso que no contó lo narrado, que la amenaza provenía del segundo sujeto que fue fiscalizado y que requería dar su relato en forma aislada, lo que informó a los funcionarios policiales, pero, aquella circunstancia resultó desvirtuada con la declaración conteste y detallada de los propios funcionarios aprehensores, Vallejos Campos y Troncoso Navarro, quienes dieron cuenta que ningún antecedente en tal sentido aportó el acusado y, en lo pertinente, a las respuestas que entregaron al examen el defensor, que ningún dialogo, en español o aymara, pudieron percibir entre el acusado y el sujeto fiscalizado que dé cuenta de una amenaza seria y real que le hubiese efectuado el segundo al primero, es más, las únicas palabras emanaron de este tercero, solicitándole al acusado que dijera la verdad, una vez que resultó descubierto que transportaba sustancias ilícitas.

En segundo lugar, no hay antecedente alguno entregado por la defensa que corroboré la existencia de hijas y señora, que serían la supuesta causa que origina el temor en su persona.

En tercer lugar, en el evento de existir dichas hijas y señora, la información dada por el acusado resulta incoherente en su análisis global, toda vez que expuso que la amenaza sería como que las iban a secuestrar, en circunstancias que el sujeto con el que hizo contacto, un día antes de la ocurrencia de los hechos, no conocía el paradero de sus hijas, que no tenía como saber dónde vivían, que no sabía prácticamente nada. Lo anterior, además, teniendo en consideración que el acusado no vivía con sus supuestas hijas, y de la señora, se había separado tiempo antes, manteniendo una nueva pareja.

Finalmente, las incoherencias acerca de las amenazas y miedo que originó en su persona el relacionarse con Héctor Vilca Cama, pues, en un primer momento refirió en el año 2018, oportunidad en la cual, a propósito de negarse a realizar un trabajo para aquél sujeto y las amenazas que recibió del mismo insuperablemente para evitar la materialización de aquellas decidió trasladarse de ciudad, a vivir a Arequipa, luego, en una segunda oportunidad, al habérselo encontrado un día antes

de la ocurrencia de los hechos (2021), no da explicación razonable que lo lleve a realizar un trabajo para aquel sujeto, al día siguiente.

En conclusión, no habiéndose acreditado la existencia de indicio alguno, debidamente corroborado, que permitan configurar la existencia de un miedo insuperable, obligan a rechazar la alegación de absolución formulada.

DÉCIMO SEXTO: De la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal: circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y antecedentes para la determinación de la pena.

La fiscal del Ministerio Público solicitó el reconocimiento de la agravante del artículo 12 numeral 16 del Código Penal, fundado en la sentencia condenatoria de 24 de agosto de 2018, dictada en la causa RIT 1596-2018 del Juzgado de Garantía de Copiapó, que lo condenó en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, la que se encuentra registrada en su extracto de filiación, que se incorpora.

Asimismo, incorporó copia de la señalada sentencia, en cuyo procedimiento abreviado, resultó condenado el acusado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de 2 unidades tributarias mensuales, accesorios legales y que se decreta la expulsión del señalado en el artículo 34. Igual, da cuenta de la ejecutoria de la misma, por la renuncia a los plazos por parte de los intervinientes en ese procedimiento.

A base de lo señalado, concurriendo una causal agravante específica, en que el imputado mantuvo anteriormente una conducta de similares características, por un delito similar, solicita la pena de presidio mayor en su grado medio, en los términos señalados en la acusación, más la multa y accesorios correspondientes.

Por su parte, **el defensor del acusado**, respecto de la agravante, indicó que tuvo a la vista la sentencia, es un hecho no discutido por su parte, por lo tanto no habrá discusión al respecto.

Luego, solicitó el reconocimiento de la causal atenuante del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 9, del Código Penal, señalando que si bien solamente están los dichos del imputado, lo cierto, es que tampoco existe al respecto una prueba contraria que desacredite estas palabras. En este sentido, no hubo prueba distinta y en ese respecto, a la situación psicológica del imputado y el miedo que esto provocó de sus propios dichos y al quiebre que tuvo en su voz, en donde aquí hubo algunos sollozos en su declaración, cree que ejemplifica también las situaciones estresantes que él tuvo que vivir producto de esta amenaza que sufrió, que cree que es un miedo, que si bien él tenía, cree que lo que no se configuraría en este caso y que da pie al artículo 11 número 1 sería la insuperabilidad del miedo, que cree que en este caso sí podría haber sido superable y, por lo tanto, no

se configura en su totalidad la eximente y, por lo tanto, se considera el 11 número 1.

Así, conforme lo dispone el artículo 73 del Código Penal, solicita la rebaja en un grado de la pena, que establece la ley para este delito, quedando en presidio menor en su grado máximo, concretamente, se condena a la pena de 3 años y un día.

A su vez, igualmente alega la atenuante del artículo 11 número 9, que se configura al colaborar con la investigación. Firma el acta de revisión voluntaria del teléfono celular, de 23 de septiembre de 2021, donde está firmada por don Jorge, se planta su huella digital y también por lo dicho por el funcionario Rodrigo Troncoso Navarro, donde se señala que la autoriza, entrega y autoriza la revisión voluntaria de este teléfono celular, que si bien no obtuvo resultados criminalísticos, lo cierto es que la actitud es lo que cuenta en este caso, la de don Jorge Chambilla, de colaborar y de esclarecer, y él lo único que podría esclarecer este momento, que era su teléfono. Luego, prestó declaración ante el tribunal, dio cuenta de cómo se origina el negocio, las motivaciones, la dinámica, cierto, las coordinaciones y finalmente, al momento de ser detenido con el otro señor, Sebastián Palacios Pari, cómo fue esta circunstancia, lo que él hizo, lo que no hizo y cuál fue la participación que le cupo al otro sujeto y que lamentablemente no fue formalizado. En ese sentido, ve que la colaboración que ha prestado Jorge Chambilla es sustancial al esclarecimiento de los hechos, no cuestionando ningún elemento del Ministerio Público, pues reconoce haber ingresado esta droga, reconoce su condena previa y el dinero prometido también, y a quién debía entregar esto.

Al respecto, acompaña el acta de revisión de teléfono celular y con esta atenuante, que cree que se configura, más la del artículo 11 número 1, en primer lugar, se permite la rebaja con el 11 número 1, con el 11 número 9 se compensa racionalmente la agravante del artículo 12 número 16, pide la pena de presidio menor en su grado máximo. Cree que hay menor extensión del mal causado, resultando aplicable en 3 años y un día, sin perjuicio que su señoría puede aplicar una pena superior dentro de dicho grado.

En subsidio, si no se configura la atenuante del artículo 11 número 1, solamente se configura el artículo 11 número 9, solicita que se compense racionalmente agravante con atenuante y, en este caso, no existiendo alguna otra circunstancia modificatoria, y la menor extensión del mal causado, pues se trata de un delito de peligro abstracto, donde la sustancia fue incautada en su totalidad, no poniendo, ya, en concreto, cierto, y no se logró distribuir más allá de avanzar unos metros, por la frontera, que ningún gramo de esa droga entra en contacto con algún consumidor final, por lo tanto, no hay mayor extensión del mal causado, no

hay peligro concreto y, por lo tanto, sería aplicable en este caso compensar ambas circunstancias, requiriendo la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Indica que, en cualquier caso, sería de carácter efectivo producto de la condena previa del año 2018.

Pide la rebaja de la multa, más allá del mínimo, considerando, además, su privación de libertad, y los motivos que lo llevaron a traficar, las necesidades económicas, no tiene dinero, no va a poder generar dinero por un buen tiempo. A base de ello, además, pide que sea exonerado de la condena en costas.

La fiscalía, en su réplica, pidió el rechazo de la atenuante del artículo 11 N° 1, pues no se acreditó ninguno de los elementos del miedo insuperable, asimismo, solicitó el rechazo de la atenuante del numeral 9 del artículo 11, pues al momento de su fiscalización no entregó información alguna para esclarecer los hechos, dio un nombre diverso, obstaculizando la fiscalización, luego, no prestó declaración en la etapa de investigación, y en sede de juicio oral la información que entregó tuvo una orientación diversa a esclarecer los hechos, ni la misma ha tenido la calidad de sustancial.

DÉCIMO SÉPTIMO: De la resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Respecto de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con el N° 9 del artículo 10 del Código Penal.

En lo normativo, el artículo 10 del Código Penal señala que: "*Están exentos de responsabilidad penal:*

9. El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable".

Por su parte, el artículo 11 dispone que: "*Son circunstancias atenuantes:*

1. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos".

De lo señalado en la norma legal transcrita, es posible colegir que, para la configuración de la atenuante, es preciso que exista un miedo, sin que posea la entidad de ser insuperable.

Ahora, conforme a las argumentaciones reseñadas en el motivo décimo quinto, que se replican para efectos de rechazar la atenuante alegada por la defensa, da cuenta que no resultó acreditada la existencia del miedo, pues, en primer lugar, no hay acreditación y corroboración sobre la existencia de las personas sobre las que supuestamente se vertió la amenaza; en segundo lugar, en el evento de existir, ningún contacto y/o conocimiento de ellas ha tenido la

supuesta persona que efectuó la amenaza en Perú; y, finalmente, no hay acreditación de amenaza alguna que haya manifestado la persona fiscalizada en compañía del acusado, o que aquello haya sido referido al momento de la fiscalización o en la etapa de investigación.

A base de lo señalado, se rechazará la causal atenuante alegada.

En relación a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Es preciso tener presente que el momento idóneo para declarar y entregar aportes para esclarecer los hechos, cualesquiera que sean, sin perjuicio de otros anteriores (que en la especie no existió), es en la audiencia de juicio oral, toda vez la atenuante del numeral 9 del artículo 11 del Código Punitivo se configura al colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Luego, en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, el legislador solo se ha limitado a enunciar en forma genérica la minorante de responsabilidad penal, requiriendo para su configuración que haya colaboración, que ésta sea sustancial y que tienda al esclarecimiento de los hechos, siendo, en consecuencia, el tribunal quien, en el caso específico, el llamado a determinar si concurren o no tales. En tal sentido, la Excm. Corte Suprema (24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; y, 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020; y 35.791-2021, de 29 de octubre de 2021) ha resuelto en forma uniforme que "ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculcado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados,...".

Bajo los parámetros antes enunciados, y analizando el tribunal la declaración judicial del acusado, conforme se ha reseñado en el motivo undécimo, aquel medio de defensa no resultó considerado para la acreditación tanto del hecho punible, como la participación que le cabe al mismo, no resultando esclarecedores los antecedentes aportados, ni menos con la calidad de sustancial. Al contrario, del examen global del atestado dado por el acusado, aparece que entregó información dudosa y no fiable buscando exonerarse de responsabilidad, dando cuenta de un miedo que motivó su actuar, que no resultó acreditado, con información llena de incoherencia y contradicciones, según se expresó en el motivo décimo quinto; entregó antecedentes que buscaban incriminar a un tercer sujeto, respecto del cual personal policial no encontró información alguna que lo vinculase con el delito que

se atribuyó a Chambilla Coillo; y dio cuenta de supuestas interacciones que mantuvo con personal policial, en orden a dar sustento a sus afirmaciones, las que no resultaron ser efectivas a la luz de la información que proporcionaron los agentes policiales que testificaron en el juicio.

Ahora, en lo que dice relación con la alegación sustentada en la firma de las actas de incautación, aquello solo da cuenta de dicha actuación, más no la entrega de información o antecedente alguno que permita esclarecer los hechos, menos en carácter de sustancial.

En consecuencia, ninguna colaboración de carácter sustancial ha tenido la información entregada por el acusado, por lo que será rechazada la petición de su defensa.

En cuanto a la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

La agravante esgrimida por el persecutor penal, del artículo 12 N° 16 del Código Penal, será reconocida, en la medida que resultó acreditado, con el mérito del extracto de filiación y la sentencia dictada en las causas RIT N° 1596-2018, del Juzgado de Garantía de Copiapó, de 24 de agosto de 2018, que Jorge Chambilla Coillo, fue condenado por un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, del artículo 3 de la Ley N° 20.000, lo que permite colegir su condena anterior, por un delito de la misma especie, cometido el 9 de marzo de 2018.

DÉCIMO OCTAVO: Del quantum de penas y forma de cumplimiento de la misma.

Para determinar el quantum de la pena en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ilícito que tiene una pena asignada de presidio mayor en su grado mínimo a medio, debe tenerse presente que ha sido condenado, en calidad de autor de un delito consumado, y que concurre a su respecto una circunstancia agravante de responsabilidad, del artículo 12 N° 16 del Código Penal, razón por la cual, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la indicada norma, al tribunal le está impedido aplicar la pena en el grado mínimo, quedando facultado, en consecuencia, para recorrer la pena en toda la extensión del presidio mayor en su grado medio.

A su respecto, determinado el grado al cual facultativamente el tribunal puede recorrer la pena, es preciso tener en consideración lo prevenido en el artículo 69 del Código Punitivo, que permite estarse a la extensión del mal causado para su cuantía concreta, no impidiéndose, para tal efecto, valorar las singularidades del caso (roles 272-2015 y 6-2021 Iltma. Corte de Apelaciones de Arica), a saber, que se trató de una cantidad superior a un kilo de cocaína clorhidrato, con 91% de pureza, las que tenían por objeto ser entregada en la ciudad de Arica, lo que

permite llegar a la conclusión que existió un mal mayor al bien jurídico que se tutela, aun considerando que se trata de un delito de peligro abstracto, resultando razonable alejarse del piso de la pena, y considerar como justo reproche a la conducta desplegada, la cuantía de 11 años de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto a la pena de multa, teniendo presente la existencia de una causal agravante de responsabilidad, y considerando las facultades económicas del acusado, la pena que se impondrá será en el mínimo de la multa.

En cuanto a la pena de comiso, teniendo en consideración que el equipo celular resultó un bien utilizado directamente por el acusado para los efectos de coordinar la entrega de la droga, serán objeto de dicha pena, conforme lo previene el artículo 45 de la Ley N° 20.000.

En cuanto a la forma de cumplimiento, teniendo presente que Chambilla Coillo fue condenado a una pena de una cuantía de 11 años, y considerando lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 18.216 y artículo 62 de la Ley N° 20.000, la pena será de cumplimiento efectivo, por lo que será rechazada su petición de pena sustitutiva.

DÉCIMO NOVENO: De las costas.

Habiendo sido condenado el acusado a una pena privativa de libertad inferior a aquella solicitada por el ente persecutor, así como a una menor pena multa, permite presumir que concurren razones fundadas para haber litigado en sede de juicio oral, por lo que, en atención a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 47 del Código Procesal Penal, será eximido del pago de las costas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 10 N° 9, 11 N° 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 25, 26, 28, 31, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 45, 46 y 62 de la Ley N° 20.000; artículos 1, 45, 47 inciso final, 295, 296, 297, 315 inciso 2°, 340, 341, 342, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal, y artículo 1 de la Ley N° 18.216, se declara:

I.- Que se condena, sin costas, a **JORGE CHAMBILLA COILLO**, ya individualizado, a la pena de **ONCE (11) AÑOS de presidio mayor en su grado medio**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley N° 20.000, acaecido en esta jurisdicción el 23 de septiembre de 2021.

Además, se le condena al pago de una multa ascendente a 40 unidades tributarias mensuales, las que deberán ser pagadas diez parcialidades mensuales, de cuatro unidades tributarias mensuales, cada una de ellas. La primera deberá ser

pagada dentro de los cinco días contados desde que la sentencia quede ejecutoriada. En atención a la entidad de la pena impuesta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del Código Penal, no se aplicará la sustitución y apremio respectivo, en caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria.

La pena privativa de libertad impuesta, conforme se razonó, será de cumplimiento efectivo, dejándose constancia que le servirán de abonos el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de la presente causa, a saber: desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, según se desprende de los antecedentes incorporados en el auto de apertura de juicio oral, sin perjuicio de aquello que, el tribunal de ejecución, resuelva con mayores antecedentes.

II.- Se decreta el comiso del teléfono celular incautado, que deberá ser remitido a la Caja de Crédito Prendario.

En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de esta ciudad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, infórmese en su oportunidad, al SENDA, (Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol) sobre la multa impuesta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 20.000. Una vez ejecutoriado este fallo, póngase al condenado a disposición del Servicio Médico Legal, para los fines de incorporar su huella genética en el Registro de Condenados, conforme lo establece el artículo 17 de la ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Sentencia redactada por el Juez Oscar Antonio Huenchual Pizarro.

RIT N° 121-2021

RUC N° 2100858692-3

PRONUNCIADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA, INTEGRADA POR EL JUEZ TITULAR, DON JAIRO ABRAHAM MARTÍNEZ CUADRA, QUIEN PRESIDÓ, EL JUEZ TITULAR, DON OSCAR ANTONIO HUENCHUAL PIZARRO, Y LA JUEZA DESTINADA, DOÑA SILVIA ELIDE PORTILLA BUGUEÑO.